



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	No. 54-001-33-33-011-2025-00209-01
Accionante:	Juan Ramón Angarita Romero
Accionados:	Unidad Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre de Colombia - Dirección Administrativa de la Rama Judicial
Vinculados:	Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial – CCE de la Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	ACCION DE TUTELA

Conoce la Sala de la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, que declaró improcedente la acción de tutela.

1. Antecedentes

1.1. Hechos:

El señor Juan Ramón Angarita Romero refiere que se encuentra participando para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01- (448), número de inscripción 0115877, en escala profesional, dentro de la UT CONVOCATORIA DE MÉRITOS DE LA FGN 2024.

De igual manera señala que en los resultados emitidos de la convocatoria en la página del SIDCA3 el día 2 de julio de 2025, fue inadmitido y excluido del proceso de selección por acreditar solamente el Requisito Mínimo de Educación y no el Requisito Mínimo de Experiencia.

Sin embargo, frente a esta decisión cuestiona que no se haya tenido en cuenta el conteo de la experiencia profesional, litigiosa, notarial e independiente, con los cuales asegura que se superan los tres años requeridos como requisito para el cargo de la convocatoria inscrita.

Por otro lado, hace énfasis en los múltiples problemas electrónicos de cargue y descargue de información de la plataforma SIDCA, puesta a disposición de los participantes al concurso de méritos, los cuales refiere, se reflejan en las innumerables acciones de tutela por las fallas técnicas relacionadas.

Por último, considera que no se pueden cercenar o mutilar derechos fundamentales por “tecnicismos de convocatoria subjetivos” que contrarían preceptos constitucionales y legales; en especial, tratándose de la buena fe amparada en la confianza legítima del Estado, con sus administrados.

1.2. Pretensiones:

Como pretensión, la parte accionante expuso la siguiente:

*“i. Tutelar los Derechos Fundamentales por la **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, LEGÍTIMA CONFIANZA, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO, DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS**, y demás derechos que el despacho considere trasgredidos en la unión temporal convocante; en favor, del suscrito accionante JUAN ANGARITA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.13.493.074 de Cúcuta.*

*ii. **ORDENAR**, a la entidad temporal convocante de UT y otros accionada, de manera inmediata y sin más dilaciones en el presente y hacia el futuro; para que, en el **término de 48 horas**, deje sin efectos y declare la ADMISIÓN y continuidad del proceso de selección.”*

1.3. Actuación procesal de primera instancia:

Mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió la acción de tutela presentada por el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO en contra de la Unidad Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, la Universidad Libre de Colombia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, ordenando la vinculación de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispuso su notificación y traslado por el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que ejerciera su derecho de defensa en caso de considerarlo pertinente.

1.3. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

1.4.1. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)

El abogado de la Unidad de Asistencia Legal de dicha entidad destaca que, dentro del ámbito funcional, no es la competente para administrar la carrera judicial de los servidores y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de allí que su representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para soportar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Del mismo modo precisa que si bien el accionante mencionó en la solicitud de amparo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la certificación de su experiencia laboral, lo cierto es que de las pruebas aportadas en el marco de la presente acción constitucional no se observa la existencia de algún radicado a través de derecho de petición sobre tal pedimento, aclarando además que la experiencia profesional desarrollada en los juzgados y tribunales del país debe ser certificada por cada despacho judicial.

Por lo anterior, solicita que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la DEAJ y en consecuencia, ordenar su desvinculación.

1.4.2. Fiscalía General de la Nación

Concurrió al trámite a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, quien manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Con base en ello, invoca una falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe una relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Informó igualmente que el 6 de agosto de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, indicó que en cumplimiento a la orden judicial emitida dentro del auto admisorio, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.

Adicional a ello, puso de presente que actualmente se encuentra cerrada la etapa de VRMCP (Verificación de Requisitos Mínimos) y que el día 25 de julio del 2025, se publicó en la plataforma SIDCA3 los resultados definitivos, según lo informado por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 a través del Boletín No. 11, lo cual confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada.

Así mismo, argumentó que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Además, indicó que dicha reclamación fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

En ese sentido, consideró que el accionante hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.

Por otro lado, reitera la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz de los derechos invocados, como quiera que las pretensiones giran en torno a la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2024, por lo que puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Sobre dicha decisión concluyó que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión del accionante del concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, pues no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE NO. I-104-M-01- (448), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

Resaltó que no es procedente que a través de la acción de tutela, el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues a su parecer, acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Por último, destacó que no se presenta vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas; el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; y porque además el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

1.4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado, informando en primer lugar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como

contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

De la misma manera, describió que el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En este sentido, resulta imperativo subrayar que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo.

Indicó a su vez que el accionante presentó reclamación el 4 de julio de 2025, en el término previsto, la cual fue registrada bajo el radicado VRMCP202507000002118, la cual fue tramitada, resuelta y debidamente notificada la decisión el 25 de julio de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió, y que no obstante al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela.

Conforme a ello, invoca el principio de subsidiariedad, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales, pues asegura que en el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional, dado que la inconformidad del accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.

Además de ello, explica que varios documentos aportados por el accionante en la convocatoria como certificación laboral, no resultaron válidos por no obedecer a los

parámetros indicados en el artículo 18 de del Acuerdo 001 del 2025, los cuales relaciona en los siguientes términos:

- ✓ “(...) Resolución de fecha 1 de agosto de 2013, es preciso informar que el documento no se validó, toda vez que no corresponde a la certificación laboral (...)
- ✓ “declaración extraprocésal es preciso informar que el documento no se validó, toda vez que el mismo no obedece a los parámetros indicados en el artículo 18 de del Acuerdo 001 del 2025 (...)
- ✓ certificación expedida por el Ministerio de Defensa, es preciso informar que el documento no se validó, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional, es preciso aclarar que el accionante obtuvo su título profesional el 4 de diciembre de 2014. (...)
- ✓ certificación expedida por el INPEC, documento que fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. (...)
- ✓ certificación expedida por la Rama Judicial, documento que fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. (...)
- ✓ certificación de RAMA JUDICIAL, es preciso indicar, que la misma carece del día de inicio de labores, requisito exigido en el artículo 18 del Acuerdo 001 del 2025. (...)”

Resultados										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - SUPERVIGILANCIA	CONSULTOR EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	01/08/2013	01/08/2013		00/01	No aplica	No	No válido	
2	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LITIGIOSA NOTARIAL INDEPENDIENTE	ABOGADO - DEFENSA TECNICA JUDICIAL	14/12/2014	30/11/2021		83/17	No aplica	No	No válido	
3	POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS	OFICIAL DEL POLICIA	23/01/1990	17/12/1997		94/25	No aplica	No	No válido	
4	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	DIRECTOR (E) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CPMPSPTR	30/11/2021	09/09/2024		33/10	Experiencia Profesional	No	Válido	
5	RAMA JUDICIAL	DEFENSA JURIDICA	28/08/2019	28/08/2019		00/01	Experiencia Profesional	No	Válido	

Por otro lado, señaló que del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

Aclara igualmente que la accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo

en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, el cual tiene como propósito un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación, máxime que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso.

Sostiene además que la mera participación en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024, dado que es una sola expectativa.

Asegura que no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria, y que sumado a ello, la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante, y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones.

Con base en ello, concluyó que no resulta procedente que, a través de la acción de tutela, se ordene la inclusión directa del aspirante en el listado de admitidos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad y la transparencia y desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

1.5. La sentencia impugnada:

Mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional interpuesta en nombre propio por **JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: ORDENAR a la UT – Convocatoria FGN 2024 que de manera inmediata proceda a **NOTIFICAR** la presente providencia a los aspirantes de la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)” a través del canal idóneo y dispuesto para tal fin.”

Como fundamento de la anterior decisión, puso de presente la juzgadora el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela de la referencia, conforme al cual consideró que, en principio, la pretensión invocada por el accionante puede ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo que expone la lista de admitidos e inadmitidos fue proferido por la UT Convocatoria FGN 2024 en calidad de operador logístico del “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” en razón al Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la mencionada UT, por lo cual, es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto definitivo el cual define la situación jurídica del actor como no admitido en el proceso de selección y le impide continuar con el mismo.

Además de ello, expuso que según lo evidenciado, el accionante interpuso reclamación, dentro del término, de la inadmisión en la referida convocatoria para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M01-(448)”, la cual fue resuelta y debidamente notificada por la tan citada UT, confirmando la decisión de inadmisión, bajo el argumento que las certificaciones laborales de experiencia que aportó el señor Juan Ramón Angarita Romero debían contar con extremos temporales y las declaraciones juramentadas debían ser expedidas por el tercero a quien se le prestan sus servicios profesionales.

Bajo ese contexto, recordó entonces que, para que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela proceda es necesario que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces, o que la interposición de la misma sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes e impostergables para

evitarlo, y que en ese sentido, en el caso concreto, existe un medio de control idóneo y eficaz para cuestionar la decisión de inadmisión del accionante en la mencionada convocatoria, al igual que para realizar el estudio de legalidad de la motivación de dichas decisiones.

Por consiguiente, consideró que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que recae la órbita de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente ante la existencia de medidas cautelares aplicables como la suspensión de los actos administrativos que permiten darle celeridad al trámite teniendo en cuenta que la convocatoria en cita se encuentra en curso.

En ese sentido, puntualizó que el accionante pretende convertir la acción de tutela en una instancia adicional para revisar la documentación aportada como certificación laboral de experiencia a la plataforma SIDCA 3, y que, pese a que el perfil del accionante sea calificado, su exclusión se ajusta a las reglas de la convocatoria aplicadas de manera uniforme, en tanto a que, dichas certificaciones debían contar con extremos temporales y las declaraciones juramentadas debían ser expedidas por los terceros a quienes prestó sus servicios profesionales para que al momento de su validación se evidenciaran los años de experiencia requeridos para el cargo por el cual optó.

Por ende, concluyó que no se constataba el cumplimiento de las condiciones que dan lugar a la configuración de un perjuicio irremediable al señor Angarita Romero, comoquiera que no logró acreditar que se constituya una situación que afecte los derechos fundamentales del prenombrado, que requiera medidas impostergables, máxime cuando el hecho de ser aspirante al concurso aludido no brinda seguridad acerca de su acceso al cargo, pues es una mera expectativa, aunado al hecho de que el actor cuenta con mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa que pueden controvertir dicho asunto.

1.6. De la impugnación presentada por el accionante:

Inconforme con la decisión, el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO presentó escrito de impugnación, mediante el cual centra su cuestionamiento en el tiempo de experiencia que le fue asignado dentro de la convocatoria en la que se encontraba participando para acceder a un cargo de la Fiscalía General de la Nación, pues considera que se desconocieron los cargos y tiempos de experiencia esgrimidos en la acción, dado que solo se limitaron a reconocer “las reglas”; priorizando con más

validez las reglas del concurso que los principios constitucionales y derechos que le imponen, establecidas en la convocatoria.

Resaltó igualmente lo indicado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2025, que de no aplicarse se vulneran los principios de transparencia e igualdad, entre otros y precisamente ese principio de transparencia e igualdad, que es el que asegura, vulnera de forma directa la Convocatoria FGN; porque, amplió unos términos de experiencia sin requisitos de ley; es decir, sin que exista un acto administrativo resolutorio que los hubiera modificado o explicado en tal sentido.

Además de ello, argumenta el accionante que el tiempo de experiencia requerido por la convocatoria carece de validez y contrasta de manera abrupta y directa los lineamientos del MANUAL DE FUNCIONES DE LA FGN y modifica a modus propio citados requisitos, vulnerando de manera arbitrio los principios endilgados por la misma Convocatoria como son transparencia, legalidad e igualdad, entre otros y en especial vulnera como garante constitucional el debido proceso e igualdad, respectivamente entre otros derechos trasgredidos al modificar el manual.

En ese sentido, considera que, en términos de jerarquía legal, las resoluciones de la Fiscalía se encuentran en un nivel superior a los acuerdos de un concurso público, especialmente si el acuerdo se refiere a un proceso que está bajo la supervisión de la misma Fiscalía o que pueda tener implicaciones legales.

De la misma manera afirmó que la postura del A-quo resulta desacertada de parte de quien se acude para salvaguardar unos derechos fundamentales como es el debido proceso y demás señalados en el acápite de la demanda, dado que considera, no fueron considerados como derechos y por el contrario los cercenó y cuestionó a sabiendas que el objeto de la salvaguarda se funda en la presentación de una prueba para el 24 de agosto, fecha que a su parecer, estaba muy próxima temporalmente.

Sumado a lo anterior, resalta que la UT Convocatoria FGN-2025 “no respetó”, los términos establecidos para presentar las acciones pertinentes y publicó la lista el pasado 28 de julio para presentar unas pruebas de concurso el 24 de agosto del hogaño; es decir, dejando, solo un término de 27 días para presentar las acciones legales, de lo cual considera, se desprende la garantía de subsidiariedad de la acción para fallar en ambas instancias en los términos establecidos conforme a derecho corresponde.

En tal sentido, a su criterio, la labor del juez de tutela no se limita a la adopción estática de una medida, sino que comprende el deber dinámico de velar por que esta siga siendo la más idónea y necesaria a lo largo del trámite, buscando siempre la solución que mejor armonice los principios constitucionales en tensión.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, concordante con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Cuestión General:

Sabido es que la acción de tutela es un medio procesal cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya ostensible violación o se presente amenaza inminente de vulneración y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

2.3. El Problema jurídico:

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el presente caso se contrae a determinar lo siguiente:

¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta que declaró improcedente la presente acción constitucional, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, legítima confianza, mínimo vital, acceso a cargos públicos y trabajo del señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO, al constarse su vulneración frente a la inadmisión en la CONVOCATORIA DE MÉRITOS DE LA FGN 2024 en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, con código de empleo I-104-M-01- (448)?

2.4. Tesis de la Sala:

Se confirmará el fallo de primera instancia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025) proferido por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, que dispuso declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, tras verificarse

que el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos que estima vulnerados, como lo es, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar la adopción de medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo que estima lesivo a sus derechos.

Sumado a que tampoco se encuentra acreditado en el *sub examine* que el prenombrado se encuentre en condiciones particulares de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que hagan necesaria y procedente la intervención excepcional del juez constitucional, así como tampoco el riesgo de configurarse un perjuicio irremediable.

2.5. Fundamentos normativos y jurisprudenciales que desarrollan la tesis de la Sala.

2.5.1. Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

Esto, con fundamento a lo dicho por la Corte Constitucional, donde ha admitido que, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando existan medios de defensa judicial, pero estos, (i) no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como dispuso la Corte en Sentencia SU961 de 1999, donde se dijo:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo

*suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales”.*¹

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible². Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*

Para la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos³.

En cuanto al segundo evento, la Corte Constitucional ha dicho, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, dicha Corporación ha manifestado que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada

¹ Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

² Sentencia T-225 de 1993, reiterado en Sentencia T-160 de 2018

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993, T-808 de 2010 y T-160 de 2018.

⁴ Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994, T-160-2018, entre otras

*caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*⁵.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, ha precisado que esta regla general tiene sus excepciones, cuando el medio judicial no sea eficaz o conducente:

*“(...) Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”.*²

En conclusión, la Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Al respecto, en sentencia calendada el día 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-01917-01, el Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a

⁵ Sentencia T-705 de 2012

acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado”.

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional discurrió:

“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (…)”.

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas del presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales.

2.5.2. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

La Constitución señala en su artículo 40, numeral 7 que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Bajo este entendido, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad⁶. Por tal motivo, los profesionales que aspiren a estos cargos deben tener una adecuada preparación y de la idoneidad

⁶ Sentencia SU011-2018.

profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución.

En el artículo 125 Constitucional establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. Bajo este entendido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

El ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Frente a esto la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho y esto permite *“(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”*⁷.

2.6. Caso concreto

El señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, la

⁷ Sentencia C-333 de 2012.

Universidad Libre de Colombia y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, legítima confianza, mínimo vital, acceso a cargos públicos y trabajo, ante su inadmisión de la CONVOCATORIA DE MÉRITOS DE LA FGN 2024 en la cual se inscribió como participante en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, con código de empleo I-104-M-01- (448).

Como fundamento de lo anterior, argumenta que no se tuvo en cuenta el conteo de la experiencia profesional, litigiosa, notarial e independiente, con la cual asegura, se superan los tres años requeridos como requisito para el cargo de la convocatoria inscrita; sumado, además, a los múltiples problemas electrónicos que asegura, se presentaron en el cargue y descargue de información de la plataforma SIDCA, puesta a disposición de los participantes al concurso de méritos.

Seguidamente y una vez surtido el trámite de notificación y traslado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) y la Fiscalía General de la Nación concurren al trámite, invocando una falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia solicitaron su desvinculación, precisando sobre ello que no son las competentes para administrar la carrera judicial de los servidores y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Sumado a ello, argumentó la Fiscalía que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, la cual fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico el 25 de julio de 2025. Situación por la cual además concluyó que se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz de los derechos invocados, acudiendo a la vía Contencioso Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó mediante informe allegado que el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante, y que en ese sentido, la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo.

Precisó además que en el presente caso no se advertía una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria, y que sumado a ello, la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante, y que por ende, la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones. Ello, ya que varios documentos aportados como certificación laboral no resultaron válidos por no obedecer a los parámetros indicados en el artículo 18 de del Acuerdo 001 del 2025.

Por último, hizo énfasis en que no resulta procedente que, a través de la acción de tutela, se ordene la inclusión directa del aspirante en el listado de admitidos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad y la transparencia y desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, al no evidenciarse una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

Con base en ello, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió declarar improcedente la acción de tutela, argumentando que la pretensión invocada por el accionante puede ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo que expone la lista de admitidos e inadmitidos fue proferido por la UT Convocatoria FGN 2024 en calidad de operador logístico del “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” en razón al Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la mencionada UT, por lo cual, es susceptible de control jurisdiccional, al ser un acto definitivo el cual define la situación jurídica del actor como no admitido en el proceso de selección y le impide continuar con el mismo.

Además de lo anterior, precisó que el accionante pretende convertir la acción de tutela en una instancia adicional para revisar la documentación aportada como certificación laboral de experiencia a la plataforma SIDCA 3, y que, pese a que el perfil del accionante sea calificado, su exclusión se ajusta a las reglas de la

convocatoria aplicadas de manera uniforme, en tanto a que, dichas certificaciones debían contar con extremos temporales y las declaraciones juramentadas debían ser expedidas por los terceros a quienes prestó sus servicios profesionales para que al momento de su validación se evidenciaran los años de experiencia requeridos para el cargo por el cual optó.

Por lo anterior concluyó que no se constataba el cumplimiento de las condiciones que dan lugar a la configuración de un perjuicio irremediable al señor Angarita Romero, comoquiera que no logró acreditar que se constituya una situación que afecte los derechos fundamentales del prenombrado, que requiera medidas impostergables, máxime cuando el hecho de ser aspirante al concurso aludido no brinda seguridad acerca de su acceso al cargo, pues es una mera expectativa.

Sin embargo, inconforme con esta decisión, el accionante presentó escrito de impugnación mediante el cual centra su cuestionamiento en el tiempo de experiencia que le fue asignado dentro de la convocatoria en la que se encontraba participando para acceder a un cargo de la Fiscalía General de la Nación, pues considera que se desconocieron los cargos y tiempos de experiencia esgrimidos en la acción, dado que solo se limitaron a reconocer “las reglas”; priorizando con más validez las reglas del concurso que los principios constitucionales y derechos que le imponen, establecidas en la convocatoria.

Además de ello, el accionante cuestiona el tiempo de experiencia requerido por la convocatoria, pues a su parecer, carece de validez y contrasta de manera abrupta y directa los lineamientos del MANUAL DE FUNCIONES DE LA FGN, situación por la cual hace la precisión de que, en términos de jerarquía legal, las resoluciones de la Fiscalía se encuentran en un nivel superior a los acuerdos de un concurso público, especialmente si el acuerdo se refiere a un proceso que está bajo la supervisión de la misma Fiscalía o que pueda tener implicaciones legales.

En relación al requisito de subsidiaridad de la acción, asegura que el mismo se desprende del hecho que la UT Convocatoria FGN-2025 “no respetó”, los términos establecidos para presentar las acciones pertinentes, al publicar la lista el día 28 de julio para posteriormente presentar unas pruebas de concurso el 24 de agosto del mismo año, dejando, solo un término de 27 días para presentar las acciones legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta todos los argumentos puestos a consideración de la Sala y a fin de resolver el problema jurídico que hoy nos ocupa, debe recordarse en primer lugar que tal y como se advirtió en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela es un mecanismo residual que procede una

vez se hayan agotado los medios de defensa judiciales que existen para resolver la controversia; en igual sentido procede, cuando no exista otro medio judicial o que existiendo, no resulte idóneo o eficaz para efectos de resolver lo discutido, caso en el cual podrá ser empleada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tema específico de la intervención del Juez Constitucional para cuestionar las actuaciones surtidas al interior de una convocatoria por concurso de méritos, ha mencionado la Corte que la misma debe ser restringida, por contar los participantes con medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal efecto, con excepción de los casos en que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable:

“32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo [60]. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones y actuaciones que se adelantan al interior de estas convocatorias se realizan a través de actos administrativos y frente a ello, el máximo órgano constitucional ha sido muy enfática en manifestar que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.

“(…) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. (...)”⁸

Adicional a ello, también ha manifestado dicha Corporación que en estos casos el Juez Contencioso Administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas:

⁸ Sentencia T-381 de 2022

“(...) por regla general, (...) es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

La posibilidad de emplear las medidas cautelares, “que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión”, demuestra que tales acciones “constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.”

No obstante, tal y como se señaló al inicio del presente análisis, esta posición reiterada de dicha Corporación ha mantenido las tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, resaltando que los actos administrativos emitidos dentro de estas convocatorias, podrán ser demandados por la vía constitucional, en alguno de estos casos:

- “i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;*
- ii. Configuración de un perjuicio irremediable; y,*
- iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”⁹*

Descendiendo al caso particular, observa la Sala que, en efecto, tal y como lo señaló la Juez de primera instancia, los argumentos de inconformidad del señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO se centran en las actuaciones administrativas que lo excluyeron de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se inscribió para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, con código de empleo I-104-M-01- (448).

Actuaciones estas que se definen en los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) publicados el día 02 de julio de 2025, mediante el cual el prenombrado fue inadmitido de dicha convocatoria por incumplimiento de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones, y posteriormente el oficio emitido en el mes de julio del año en curso, bajo el Radicado No. VRMCP202507000002118, por el Coordinador General del Concurso de

⁹ Sentencia SU-067 de 2022

Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, mediante el cual resolvió la reclamación administrativa presentada por el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO, disponiendo confirmar la inadmisión:

“Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JUAN RAMON ANGARITA ROMERO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”

Al respecto, para la Sala resulta importante precisar que tanto la inadmisión al concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como la respuesta otorgada a una reclamación que el concursante interponga, si bien se podrían tener como actos administrativos de trámite, lo cierto es que, al impedirse al postulante continuar en un proceso de selección, aquellos se convierten en actos definitivos al crear una situación jurídica que afecta su interés de acceder a la carrera administrativa, lo que lo habilita automáticamente en un acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo ha enfatizado el Consejo de Estado¹⁰:

“(…) Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de

¹⁰ Subsección A de la Sección Segunda, sentencia del 05 de noviembre de 2020, radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa (...) (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

Bajo ese panorama, no queda duda entonces que en efecto el señor JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO tiene a su disposición otro mecanismo judicial que le permite demandar la protección de los derechos fundamentales que afirma le fueron infringidos mediante estas decisiones, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación está que automáticamente restringe la intervención del Juez constitucional por la característica residual que ostenta la acción de tutela.

Razonamiento este que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta la posición pacífica y reiterada que ha adoptado la Corte Constitucional, relativa a que la acción de tutela resulta improcedente por regla general, para controvertir actos administrativos, teniendo en cuenta los mecanismos judiciales que han sido previstos para ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la idoneidad y eficacia de este mecanismo, resulta válido recordar que a través del ejercicio de estos mecanismos existe la posibilidad de emplear las medidas cautelares, lo cual, según lo definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional demuestra que tales acciones *“constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”*¹¹

De otro lado, encuentra la Sala que tampoco se sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, pues nótese como los únicos argumentos del accionante se dirigen a convencer al juez constitucional sobre el efectivo cumplimiento de los años de experiencia requeridos para el cargo de fiscal al cual se inscribió, desconociendo con ello que la acción de tutela no se puede superponer ante los mecanismos ordinarios, esto es, no se puede asumir como una instancia adicional mediante la cual se reactive un escenario de discusión, por fuera del ámbito del juez natural.

Máxime cuando se trata de condiciones establecidas en la misma convocatoria del concurso de méritos, la cual según el máximo órgano constitucional y por lo dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es la norma

¹¹ Sentencia SU-067 de 2022

reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, lo que hace improcedente que por medio de la acción constitucional se puede ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que tenga en cuenta la documentación que acredite la experiencia laboral requerida para ser admitido en el Proceso de selección.

Sumado a ello, tampoco se probó el perjuicio irremediable, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, pues la sola inadmisión de un concurso de méritos no puede configurar un perjuicio irremediable si no existen derechos adquiridos y mucho menos cuando no se configura ninguno de los tres eventos para acreditar la procedencia excepcional.

Contrario a ello, dentro del expediente se encontró que, en la respuesta a la reclamación realizada por el accionante, la UT CONVOCATORIA FGN2024, le explicó de manera detallada al accionante la forma en que se contabilizaba la experiencia profesional en la modalidad de formación profesional, y las razones por las cuales no cumplía con las exigencias de la normatividad aplicable al proceso de selección ofertado.

En este orden de ideas, ante la existencia de otro mecanismo idóneo judicial de defensa de los derechos del accionante, sumado a que no se encuentra acreditado en el *sub examine* que el prenombrado se encuentre en condiciones particulares de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que hagan necesaria y procedente la intervención excepcional del juez constitucional, así como tampoco el riesgo de configurarse un perjuicio irremediable, se procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta el día veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Cabe destacar que si bien, en otras acciones constitucionales conocidas anteriormente por esta Corporación, en las cuales también se discutían etapas al interior del concurso de méritos, específicamente el de Jueces y Magistrados, este Tribunal de manera unánime y pacífica, encontró procedente la acción de tutela en dichos casos, y consecutivamente accedió al amparo deprecado; no obstante, es de advertir que las circunstancias expuestas resultan fácticamente diferentes a las aquí esbozadas, lo que hace procedente que en el presente caso se emita una conclusión diferente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE copia del presente fallo al Juzgado de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** digitalmente a través de la plataforma dispuesta por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 25 de septiembre de 2025).

(Firmado en SAMAI)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

(Firmado en SAMAI)

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

(Firmado en SAMAI)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado